

Recurso de Revisión: 01104/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del doce de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01104/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] el recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, el Sujeto Obligado, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la solicitud de información con número de folio 00166/CUAUTIZC/IP/2017, se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

“INFORMACIÓN PÚBLICA” (sic.)

Así mismo el recurrente anexó el archivo *“SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE PROGRAMAS SOCIALES, PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS.docx”* a su solicitud de información que contiene lo siguiente:

“CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

Recurso de Revisión: 01104/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 1, 4, 6, Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY GENERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; RESPETUOSAMENTE SOLICITO SE DÉ CURSO Y RESPONDA LA SIGUIENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE PROGRAMAS SOCIALES, PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS; AL TENOR DE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

1. *¿Cuáles son los listados de los beneficiarios de programas sociales? Y ¿Qué estudios socioeconómicos se les aplicaron? Solicito copia del formato de estudio socioeconómico*
2. *Solicitud de los expedientes de las licitaciones directas o con invitación a tres proveedores con todo y las actas de las empresas. Desde el inicio de la administración a la fecha*
3. *¿Cuál es el proceso de adjudicación de la compra del PET y otros residuos que recolecta el h. ayuntamiento? Solicito copia del último contrato*
4. *Solicito saber cuáles bienes inmuebles ha adquirido el ayuntamiento, ¿cuál fue el costo de los mismos de enero del 2016 a la fecha? ¿Cuándo fueron ingresados al patrimonio municipal? Solicito copia de las actas y contratos*
5. *¿Qué obras públicas se ha realizado de enero del 2016 a la fecha como fue el proceso de licitación para la realización de la misma y que costo tuvo cada obra?*
6. *¿Qué bienes inmuebles renta el h. ayuntamiento y que costo mensual tienen? Copia del contrato*
7. *¿Cuál es la telefonía local y móvil que se utiliza para el h. ayuntamiento y que costo mensual tiene? Servicio de conmutador, líneas telefónicas, aparatos celulares y de qué marca son.*
8. *¿Qué vehículos fueron adquiridos de enero del 2016 a la fecha? qué uso se les atribuye a los mismos y el costo que estos generan?*
9. *¿Cuándo se instaló el consejo de planeación y desarrollo municipal (COPLAMUN)?*
10. *¿Cuántas personas han sido remitidas al oficial mediador y calificador en el municipio? Desde enero 2016 a marzo 2017. ¿qué tipo de sanciones se les han*

impuesto? Y cuales son las causas? Favor de desglosar cuantas personas han sido remitidas por cada tipo de sanción

11. *Cuáles son los ingresos que reporta haber recibido la tesorería municipal por concepto del pago de sanciones por faltas cometidas por personas presentadas ante los oficiales calificadores” (sic.)*

Modalidad elegida para la entrega de la información: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. Prórroga. Con fecha siete de abril de dos mil diecisiete, el **Sujeto Obligado**, pidió prórroga mediante el SAIMEX, argumentando lo siguiente:

“... me permito hacer de su conocimiento, que una vez que fue turnada a el área competente de dar trámite y contestación a su solicitud, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de la siguiente razón: “Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México, solicito atentamente la prórroga presente con el fin de recabar cabalmente la información solicitada.” sic En consecuencia y para poder estar en condiciones de otorgar la contestación a su solicitud de forma completa, fundada y motivada se le hace de su conocimiento la ampliación de 7 días hábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 53 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pido se sirva tenerse por notificado en tiempo y forma la ampliación el término de su solicitud de información número 00166/CUAUTIZC/IP/2017.” (sic.)

Se hace mención al **Sujeto Obligado**, que efectivamente puede prorrogar la entrega de la respuesta, fundando y motivando las razones, pero también la Ley de la materia nos indica que debe ser aprobada por el Comité de Transparencia, y no se llevó a cabo así, se invita al **Sujeto Obligado** para que en ulteriores casos, lo haga de manera correcta y como lo indica la Ley, lo anterior encuentra sustento en el párrafo

Recurso de Revisión: 01104/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

segundo del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

TERCERO. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el **Sujeto Obligado** respondió a la solicitud de acceso a la información que fuera presentada por el recurrente, en fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

"Por medio del presente y con fundamento en el artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud efectuó (1) Dirección de Desarrollo Social, (2) Dirección General de Administración, (3) Dirección de Obras Públicas, (4) Secretaría del Ayuntamiento, (5) Dirección de Educación, (6) Tesorería Municipal, (7) Dirección de Desarrollo Urbano, y (8) Dirección General de Servicios Públicos. 1 "Me dirijo a usted en atención a la solicitud de información recibida por la Unidad de Transparencia, la cual fue registrada vía Internet, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en fecha 16 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, bajo el folio 00166/CUAUTIZC/IP/2017. En base a lo anterior y con fundamento en el artículo 35 fracción II, Artículo 36 fracciones III, IV, V Y VII del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México; así como el artículo 73 del Bando Municipal 2017 de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, hago de su conocimiento que es de nuestra competencia informarle respecto a lo siguiente: " CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 1, 4, 6, Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY GENERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; RESPETUOSAMENTE SOLICITO SE DÉ CURSO Y RESPONDA LA SIGUIENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE PROGRAMAS SOCIALES, PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS; AL TENOR DE LAS

SIGUIENTES PREGUNTAS: 1. ¿Cuáles son los listados de los beneficiarios de programas sociales? Y ¿Qué estudios socioeconómicos se les aplicaron? Solicito copia del formato de estudio socioeconómico" (sic). De conformidad con lo establecido en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafo décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como los artículos 1, 4, 12 segundo párrafo, 23 fracción IV, 24 tercer párrafo, 53, 59, 88 y 173 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, expongo lo conducente: 1.- La información solicitada respecto al padrón de beneficiarios de programas sociales se encuentra disponible para su consulta en la página de internet de IPOMEX (Información Pública de Oficio Mexiquense), en el siguiente link: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/cuautitlanizcalli/subsidios/2016.web> 2.- El estudio socioeconómico aplicado es el Cuestionario Único de Información Socioeconómica (CUIIS). 3.- La copia del Estudio socioeconómico se anexa a la presente en formato PDF."sic 2 "En atención a la Solicitud de Información Pública marcada con el número de folio 00166/CUAUTIZC/IP/2017, en la cual requiere se dé respuesta al cuestionario que se anexa, al respecto le informo que adjunto al presente encontrará la respuesta a sus requerimientos. Lo anterior con fundamento en el artículo 12 y 24 fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."sic 3 "En respuesta a la solicitud de información planteada a través del sistema de acceso a la información mexiquense (SAIMEX), registrada con folio 00166/CUAUTIZC/IP/2017; de fecha 16 de marzo de la presente anualidad, consistente en: "INFORMACIÓN PÚBLICA" (sic), de la cual se desprende el requerimiento relativo a: 5. ¿Qué obras públicas se ha realizado de enero del 2016 a la fecha como fue el proceso de licitación para la realización de la misma y que costo tuvo cada obra?. Al respecto, hago de su conocimiento lo siguiente: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en el que se establece que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; por tal motivo, le comunico que la información existente concerniente a este asunto, podrá consultarla en: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/cuautitlanizcalli/licitaciones.web>; <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/cuautitlanizcalli/adjudicaDirecta.web>; <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/cuautitlanizcalli/licitObraPublica.web>"sic

Recurso de Revisión: 01104/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

4 "En atención a la solicitud recibida bajo el folio 00166/CUAUTIZC/IP/2017, la que a la letra señala: DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA 1. "INFORMACIÓN PÚBLICA" (sic). Anexo oficio de respuesta en formato PDF. Sin otro particular, quedo de usted."sic 5 "Me permito dar respuesta a la solicitud ciudadana número 00166/CUAUTIZC/IP/2017, la que a la letra señala (número de pregunta que corresponde a esta dependencia): "1. ¿Cuáles son los listados de los beneficiarios de programas sociales? y ¿Qué estudios socioeconómicos se les aplicaron? Solicito copia del formato de estudio socioeconómico. Al respecto, me permito comunicar que el solicitante puede encontrar los listados de beneficiarios de los programas educativos, en el sistema WEB, en el link siguiente: <http://www.ipomex.org.mx/ipoportal/cuautitlanizcalli/subsidios/2016.web>, consultando lo correspondiente a Programa Apoyo Municipal a la Educación Básica (Entrega de Tabletas) y "Otorgamiento de Becas Escolares al Excelente Desempeño Académico y para la Continuidad Educativa 2016", asimismo se anexa el formato de estudio socioeconómico en PDF, utilizado."sic 6 "En atención a su solicitud con folio 00166/CUAUTIZC/IP/2017, y cumpliendo con el requerimiento en el portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde solicita la siguiente información: DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA 1. "INFORMACIÓN PÚBLICA" (sic). Al respecto se da respuesta a lo solicitado en lo que corresponde a esta Tesorería Municipal; 7-. ¿Cuál es la telefonía local y móvil que se utiliza para el h. ayuntamiento y que costo mensual tiene? Servicio de conmutador, líneas telefónicas, aparatos celulares y de qué marca son. (sic). R= Servicio de telefonía local (TELMEX) costo promedio mensual de \$306,283.67 Servicio de telefonía móvil (MOVISTAR) costo promedio mensual \$51, 268.35 11-. Cuáles son los ingresos que reporta haber recibido la tesorería municipal por concepto del pago de sanciones por faltas cometidas por personas presentadas ante los oficiales calificadores. (sic). R= El ingreso registrado por esta Tesorería Municipal es de \$390,707.86 pesos por el periodo del ejercicio fiscal 2017 al mes de Marzo."sic 7 "En términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, 31 fracción XLVI, 86 y 96 Bis fracción XXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1.5 fracción VIII del Código Administrativo del Estado de México; 1, 3 párrafo último, 5, 9 párrafo segundo y 17 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli. Asimismo, y con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito referirme a la Solicitud de Información bajo el número de folio 00166/CUAUTIZC/IP/2017, ingresada a través del Sistema de

Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), que contiene un cuestionario. Al respecto se informa que por lo que hace a esta Dirección de Desarrollo Urbano, la pregunta identificada con el numeral 9 del cuestionario referido, corresponden a esta dependencia, la cual se contesta de la siguiente manera: "...9. ¿Cuándo se instaló el consejo de planeación y desarrollo municipal (COPLAMUN)?" En el ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli no existe ningún consejo de planeación y desarrollo con las siglas COPLAMUN."sic 8 "Por medio de la presente reciba un cordial saludo asimismo y en relación a la solicitud de información que fue recibida por la Unidad de Transparencia en fecha 16 de marzo del año dos mil diecisiete, la cual fue registrada vía Internet, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00166/CUAUTIZC/IP/2017, la que a la letra señala: "INFORMACIÓN PÚBLICA" (sic). Agregando un cuestionario con 11 preguntas de las cuales corresponden a esta dependencia administrativa 1 pregunta marcada con el numeral 3. De conformidad con el artículo 38 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, asimismo y con fundamento en los artículos 12 segundo párrafo, 24 fracción XI, 58 y 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, los que señalan que: "Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.", Por lo tanto, doy respuesta a la petición de la siguiente forma: 3. ¿Cuál es el proceso de adjudicación de la compra del PET y otros residuos que recolecta el h. ayuntamiento? Solicito copia del último contrato R= Le informo que no se lleva ningún tipo de adjudicación al respecto. Sin otro particular de momento, todo ello en beneficio de la cultura de Transparencia"sic De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX." (sic.)

El Sujeto Obligado anexó a su respuesta los archivos "ACUSE OFICIO RESPUESTA 00166CUAUTIZCIP2017.pdf", "CUIS 2016.pdf", "SOLICITUD 166.pdf", "1298_sip00166_201704191337.pdf", "Resp- a la Sol. 166.pdf", "166escanear.pdf",

Recurso de Revisión: 01104/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

"solicitud 166.pdf", "estudio socioeconómico becas.pdf", "oficio de respuesta solicitud 166 transparencia.pdf" y "SOLICITUD 166.pdf", que contienen lo siguiente:

- ✓ El archivo "ACUSE OFICIO RESPUESTA 00166CUAUTIZCIP2017.pdf", contiene un oficio número DGDM-DOP-DESOC/0791/2017, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, que remite el Director de Obras Públicas a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en donde dice que relativo al requerimiento señalado con el número 5, respecto a *¿Qué obras públicas se han realizado de enero de 2016 a la fecha como fue el proceso de licitación para realización de la misma y qué costo tuvo cada obra? (sic.)*, menciona que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante finalmente comunica al recurrente que la información que solicita la puede consultar en los links siguientes:
<http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/cuautitlanizcalli/licitaciones.web>;
<http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/cuautitlanizcalli/adjudicaDirecta.web>;
<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/cuautitlanizcalli/licitObraPublica.web>
- ✓ El archivo "CUIIS 2016.pdf", contiene un Cuestionario Único de Información Socioeconómica, que consta de nueve hojas.
- ✓ El archivo "SOLICITUD 166.pdf", contiene el oficio número DGDH/DDS/057/2017 de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, que remite la Directora de Desarrollo Social a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en donde dice que respecto al punto uno de la solicitud hecha por el recurrente, la información solicitada respecto al padrón de beneficiarios de programas sociales se encuentra disponible para su consulta en la página de internet de IPOMEX, y envía el link

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/cuautitlanizcalli/subsidios/2016.web>, así como se hace mención del estudio socioeconómico aplicado denominado Cuestionario Único de Información Socioeconómica (CUIS), el cual adjunta a su respuesta.

- ✓ El archivo *"1298_sip00166_201704191337.pdf"*, contiene el oficio número DGA/1298/2017 que remite la Directora General de Administración a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en donde se pronuncia con relación a los requerimientos marcados con los numerales 2, 3, 6 y 8 relacionados con la solicitud hecha por el recurrente, respecto del punto 2 menciona que los procesos adquisitivos en mención, no corresponden a ninguna figura contemplada en la Ley de la Materia, razón por la cual se encuentran imposibilitados para proporcionar lo solicitado, respecto del punto 3 informa que no existe información referente a su petición, respecto al punto 6 informa que una vez revisados los expedientes generados por la Unidad Administrativa no se encontró documental alguna que se ajuste a su solicitud, finalmente respecto al punto 8 detalla que se adquirieron vehículos y menciona el modelo de estos, la marca y que el gasto mensual que generan aproximadamente.
- ✓ El archivo *"Resp- a la Sol. 166.pdf"*, contiene el oficio número SA/1409/2017 de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, que remite el Secretario del Ayuntamiento a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en donde menciona que en relación al cuestionario anexo a la solicitud hecha por el recurrente, dicha Secretaria da contestación a las preguntas señaladas con el numeral 4 y 10; respecto al punto 4 informa que no existe ningún registro de bienes inmuebles adquiridos por el

Recurso de Revisión: 01104/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Ayuntamiento de enero de 2016 a la fecha, respecto del punto 10 informa de manera general el número de personas remitidas al oficial mediador y conciliador de enero de 2016 a marzo de 2017 fue un total de 21,070, el tipo de sanciones que se han impuesto son arresto y multa, las causas son faltas administrativas al Bando Municipal y por último dice que la dependencia solo cuenta con la información de 21070 personas que fueron sancionadas por faltas administrativas.

- ✓ El archivo *"166escanear.pdf"*, contiene el oficio número DGDM/DDU/733/2017 de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, que remite el Director de Desarrollo Urbano a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en donde informa que respecto a la pregunta 9 del cuestionario presentado por el recurrente en su solicitud, no existe ningún consejo de planeación y desarrollo con las siglas COPLAMUN.
- ✓ El archivo *"solicitud 166.pdf"*, contiene el oficio número DGDH-DE/0019/2016 de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete que remite el Director de Educación a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en el cual manifiesta que respecto al numeral 1 referente al cuestionario que adjunta en su solicitud el recurrente, el solicitante puede encontrar los listados de beneficiarios de los programas educativos en el portal IPOMEX y adjunta un link, así como anexa a su respuesta el formato de estudio socioeconómico utilizado.
- ✓ El archivo *"estudio socioeconomico becas.pdf"*, contiene el formato de un estudio socioeconómico para el otorgamiento de becas escolares al excelente desempeño académico y para la continuidad educativa 2016.

Recurso de Revisión: 01104/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

- ✓ El archivo *"oficio de respuesta solicitud 166 transparencia.pdf"*, contiene el oficio número DGSP/342/2017 de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, que remite el Director General de Servicios Públicos a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en el cual informa respecto a la pregunta indicada con el numeral 3 del cuestionario que adjunta en su solicitud el recurrente, que no se lleva ningún tipo de adjudicación respecto del PET.
- ✓ El archivo *"SOLICITUD 166.pdf"*, contiene el oficio número TM/12776/2017 de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete que remite el Tesorero Municipal a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en el cual informa respecto a las preguntas 7 y 11 del cuestionario que adjuntó el recurrente a su solicitud de información, el costo promedio mensual del servicio de telefonía local y móvil, así como los ingresos que recibió la Tesorería Municipal por concepto del pago de sanciones por faltas cometidas por personas presentadas ante los oficiales calificadores.

CUARTO. Interposición del recurso de revisión. Con fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, el solicitante una vez vista la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado**, interpuso el recurso de revisión mediante el **SAIMEX**, en donde se manifestó de la siguiente manera:

a) Acto impugnado

"Respuesta a solicitud de información" (sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

"Respuestas incorrectas, incompletas y omisiones" (sic.)

Recurso de Revisión: 01104/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Así mismo el recurrente anexó el archivo "RECURSO DE REVISIÓN Programas Cuaut Izc.docx" a su recurso de revisión que contiene lo siguiente:

"RECURSO DE REVISIÓN NO:

FOLIO REF.: 00166/CUAUTIZC/IP/2017.

Que con fundamento en los artículos 71, fracciones I, II y IV, 72, 73, 74 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; vengo en tiempo y forma a expresar los Agravios que me genera la respuesta a mi solicitud de Información Pública registrada con el número de folio 00166/CUAUTIZC/IP/2017, relativa a mi solicitud de Información a la Autoridad del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en materia de Programas Sociales, Planeación y Obras Públicas; misma que me fue notificado mediante la plataforma electrónica del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense el día 25 de abril de 2017; por todo lo anterior, me permito expresar a continuación los siguientes:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Motiva el presente Recurso de Revisión, las respuestas a las preguntas señaladas con los números 1, 2, 5, 6 y 10 del cuestionario de Información Pública registrada con el número de folio 00166/CUAUTIZC/IP/2017, relativa a mi solicitud de Información a la Autoridad del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en materia de Programas Sociales, Planeación y Obras Públicas; misma que me fue notificado mediante la plataforma electrónica del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense el día 25 de abril de 2017; todo lo anterior, que a mayor claridad, a continuación se razona:

PRIMERO.- Por cuanto hace a las respuestas a las preguntas números 1 y 5 debo hacer notar que la Autoridad no proporciona la información requerida por el suscrito; sino que simplemente señala enlaces electrónicos donde puede ser consultada dicha información; sin embargo, en los mismos no se encuentra una respuesta completa y congruente con lo solicitado por el ahora recurrente; ello toda vez que no cuenta con la información solicitada de manera completa. Asimismo, debo señalar que según lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; el Municipio de Zumpango, la información requerida es pública de oficio y ella debe proporcionarse de manera accesible; por lo que es evidente que no se está pidiendo

Recurso de Revisión: 01104/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

algo imposible de realizar a la Autoridad, ya que no existe una justificación legítima que impida a la Autoridad emitir dicha información; por lo que en atención al derecho fundamental de acceso a la información del suscrito solicito a ese H. Instituto, requiera a la Autoridad Municipal a efecto de que remita una respuesta completa y accesible, de la solicitud planteada.

SEGUNDO.- Se impugnan también las respuestas a las preguntas señaladas con los números 2 y 6, del cuestionario de referencia, toda vez que la Autoridad Municipal, no proporciona respuesta o anexo alguno que proporcione una respuesta completa y congruente con la solicitud planteada; por lo que se entiende que omite responder las preguntas en cuestión, y en consecuencia se solicita se le requiera cumpla con su obligación de proporcionar información completa correcta y accesible al suscrito.

TERCERO.- Por cuanto hace a la respuesta a la pregunta 10, debo señalar que dentro de la información que remitió la Autoridad Municipal, no se encontró nada respecto de las faltas cometidas y las sanciones impuestas, de manera específica; por lo que solicito a ese H. Instituto que se requiera a la Autoridad Municipal a fin de que brinde una respuesta completa y concreta a la pregunta formulada por el particular.

Por todo lo cual solicito a ese H. Instituto, se avoque al estudio del presente Recurso de Revisión y, en consecuencia, se ordene a la Autoridad Municipal, se sirva proporcionar la información requerida por el suscrito, por la razones aducidas en el cuerpo de este escrito.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, a usted, H. INSTITUTO, respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito, promoviendo en tiempo y forma el presente Recurso de Revisión, expresando las causas de Inconformidad que me genera la respuesta recaída a mi solicitud de Información Pública.

SEGUNDO.- Por ser procedente, se ordene a la Autoridad Municipal, se sirva proporcionar la información requerida por el suscrito, por la razones aducidas en el cuerpo de este escrito" (sic.)

QUINTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 01104/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Municipios, el recurso de revisión con número 01104/INFOEM/IP/RR/2017 en fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, fue turnado al Comisionado ponente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

SEXTO. Admisión. Con fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, este Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

SÉPTIMO. Manifestaciones. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete de los documentos que obran en el expediente electrónico al rubro citado, el Sujeto Obligado remitió el archivo electrónico "166.pdf", el cual no se inserta por ser del conocimiento del recurrente pero se describe de manera general a continuación:

- ✓ El archivo "166.pdf" contiene, los Informes Justificados de la Directora de Desarrollo Social, la Directora General de Administración, el Director de Obras Públicas, el Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal, el Director de Desarrollo Urbano, el Director General de Servicios Públicos y el Director de Educación, que ratifican su respuesta, en todos los casos, derivado de los puntos que se atendieron en el origen.

En fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se puso a la vista mediante acuerdo, el documento del Informe Justificado remitido por el Sujeto Obligado, una

vez revisadas las constancias que obran del expediente al rubro señalado se advierte que el recurrente no hizo manifestación alguna, respecto de éste.

OCTAVO. Cierre de instrucción. Con fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

NOVENO. Ampliación de plazo. En fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, se notificó al recurrente que el plazo de treinta días hábiles para emitir la resolución del presente recurso de revisión se había ampliado por un periodo de quince días hábiles a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero, y vigésimo segundo, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de

Recurso de Revisión: 01104/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos y elementos de oportunidad y procedibilidad que deben poseer los recursos de revisión interpuestos, advertidos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la sustancia del asunto se tiene que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 párrafo primero, del ordenamiento ya mencionado, toda vez que el **Sujeto Obligado** expresó su respuesta a la solicitud planteada por la parte solicitante, en fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete y la parte recurrente presentó recurso de revisión el nueve de mayo del presente, siendo éste el octavo día hábil posterior a que tuvo conocimiento de la respuesta.

Por cuanto hace referencia a la procedibilidad del recurso de revisión, hecho el análisis del formato de interposición del recurso, viendo los requisitos de fondo y forma, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta; (...)¹

Se menciona lo anterior puesto que el **Sujeto Obligado**, en su momento, cuando da contestación a la solicitud de información, no envía la información completa, es decir, como la solicita el recurrente, por tal motivo, interpone el recurso que ahora se resuelve.

TERCERO. Materia de la Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será:

- 1) **Determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado satisface el requerimiento del recurrente, de lo contrario si procede la entrega de la información faltante.**

CUARTO. Estudio del asunto. Se hace referencia que la parte recurrente solicitó que el **Sujeto Obligado**, le hiciera entrega de lo siguiente:

- 1) ¿Cuáles son los listados de los beneficiarios de programas sociales? y ¿Qué estudios socioeconómicos se les aplicaron? Solicitó copia del formato de estudio socioeconómico

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2017)

- 2) Solicitud de los expedientes de las licitaciones directas o con invitación a tres proveedores con todo y las actas de las empresas. Desde el inicio de la administración a la fecha
- 3) ¿Cuál es el proceso de adjudicación de la compra del PET y otros residuos que recolecta el H. Ayuntamiento? Solicitó copia del último contrato
- 4) Solicitó saber cuáles bienes inmuebles ha adquirido el ayuntamiento, ¿Cuál fue el costo de los mismos de enero del 2016 a la fecha? ¿Cuándo fueron ingresados al patrimonio municipal? Solicitó copia de las actas y contratos
- 5) ¿Qué obras públicas se ha realizado de enero del 2016 a la fecha como fue el proceso de licitación para la realización de la misma y que costo tuvo cada obra?
- 6) ¿Qué bienes inmuebles renta el H. Ayuntamiento y que costo mensual tienen? Copia del contrato
- 7) ¿Cuál es la telefonía local y móvil que se utiliza para el H. Ayuntamiento y que costo mensual tiene? Servicio de conmutador, líneas telefónicas, aparatos celulares y de qué marca son.
- 8) ¿Qué vehículos fueron adquiridos de enero del 2016 a la fecha?, ¿Qué uso se les atribuye a los mismos y el costo que estos generan?
- 9) ¿Cuándo se instaló el consejo de planeación y desarrollo municipal (COPLAMUN)?
- 10) ¿Cuántas personas han sido remitidas al oficial mediador y calificador en el municipio? Desde enero 2016 a marzo 2017. ¿Qué tipo de sanciones se les han impuesto? y ¿Cuáles son las causas? Favor de desglosar cuántas personas han sido remitidas por cada tipo de sanción

11) ¿Cuáles son los ingresos que reporta haber recibido la tesorería municipal por concepto del pago de sanciones, por faltas cometidas por personas presentadas ante los oficiales calificadores?

Es importante mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el recurrente interpuso recurso de revisión manifestando como acto impugnado la respuesta a la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado y como motivos de inconformidad en términos generales se inconforma por la respuesta emitida en los puntos 1, 2, 5, 6 y 10.

En primer término, se puntualiza que de los motivos de inconformidad expresados por el recurrente se advierte que únicamente se inconforma respecto de los puntos 1, 2, 5, 6 y 10, en este sentido, se precisa que de lo referido con anterioridad se aprecia que el recurrente no señaló motivo de inconformidad alguno para combatir la información relativa a los puntos 3, 4, 7, 8, 9 y 11 ni de la documentación que le fue entregada con motivo de los mismos en la respuesta del Sujeto Obligado.

Por tal motivo el análisis del presente recurso será únicamente sobre los puntos controvertidos, no así por los restantes; lo anterior es así, debido a que cuando la parte recurrente impugna la respuesta del **Sujeto Obligado** y no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros de la respuesta que pudieran ser un agravio a su derecho, los mismos deben declararse atendidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01104/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Así, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, debe declararse consentida por el recurrente, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Una vez precisado lo anterior es relevante mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión se concluye que los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente resultan parcialmente fundados, en atención a lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01104/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Respecto del numeral 1 en donde el recurrente solicita los listados de los beneficiarios de programas sociales y estudios socioeconómicos que se les aplicaron, al igual que copia del formato del estudio socioeconómico, en respuesta el Sujeto Obligado mediante la Directora de Desarrollo Social comunica que la información solicitada respecto al padrón de beneficiarios de programas sociales se encuentra disponible para su consulta en la página de internet IPOMEX, en el siguiente link: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/cuautitlanizcalli/subsidios/2016.web>, así como el estudio socioeconómico aplicado a los beneficiarios es el Cuestionario Único de Información Socioeconómica (CUIIS), y anexa copia del formato, así como el Director de Educación, respecto a este punto informa que lo relativo a los listados de beneficiarios los puede encontrar en el mismo link otorgado por la Dirección de Desarrollo Social, al igual que adjunta el formato del estudio socioeconómico para el otorgamiento de becas escolares al excelente desempeño académico y para la continuidad educativa 2016, de lo anterior el recurrente se inconforma porque menciona que la Autoridad no proporciona la información requerida, sino que simplemente señala enlaces electrónicos donde puede ser consultada dicha información, sin embargo, en los mismos no se encuentra una respuesta completa y congruente con lo solicitado.

Posterior a lo anterior en informe justificado el Sujeto Obligado mediante la Dirección de Desarrollo Social y la Dirección de Educación ratifican la respuesta otorgada, argumentado que las manifestaciones expuestas por el recurrente son incorrectos toda vez que en la página del IPOMEX, se encuentra a detalle la información requerida en la solicitud inicial y que en dicho medio electrónico se puede realizar la consulta de la información pública referente a los "Programas de

Recurso de Revisión: 01104/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

subsidios, estímulos y apoyos del año 2016” en donde se encuentra el padrón de beneficiarios, a lo anterior el Sujeto Obligado adjunta capturas de pantalla donde se encuentra la información que solicita el recurrente.

Derivado de lo anterior se tiene que en respuesta el Sujeto Obligado informa al recurrente en donde puede encontrar la información que solicita, y en adición a lo anterior le especifica el link, así como en el informe justificado detalla cómo se puede ubicar la información, con lo anterior el Sujeto Obligado está dando acceso al documento que contiene la información solicitada por la parte recurrente, ya que a su vez es información pública de oficio como estipula el artículo 92 en su fracción XIV inciso p) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XIV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

(...)

p) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas jurídicas colectivas beneficiadas, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.”

Del precepto invocado anteriormente, se aprecia que el Sujeto Obligado tiene a disposición del público la información correspondiente a los beneficiarios de los programas sociales en su portal IPOMEX, y por lo tanto es accesible al público, pero se hace la aclaración que respecto de los programas sociales que se encuentran en el link otorgado, solo algunos tienen el hipervínculo del padrón de beneficiarios y otros no, como se aprecia en las siguientes imágenes:

LISTADO DE FRACCIONES

Programas de subsidios, estímulos y apoyos
 FRACCIÓN XIV A
 del 2016

Mostrando 1 al 29 de 29 registros

001
 Tipo de programa : Programa de Servicio
 Identificación del programa :

Ejercicio : 2016
 El programa es desarrollado por más de un área :
 Sujeto obligado corresponsable del programa :
 Área o unidad responsable : 0
 Denominación del programa : CAMEX (CANASTA MEXIQUENSE) DIF
 Documento normativo que indica la creación del programa (hipervínculo) :
 Fecha de inicio :
 Fecha de término :
 Diseño :
 Objetivos General : Mejorar la ingesta de alimentos de las familias mexiquenses que viven en condiciones de pobreza, a través de la dotación bimestral de insumos alimenticios (despensas), así como las acciones de orientación alimentaria.
 Objetivos específico :
 Alcances :
 Metas físicas : Entrega de 1885 despensas en forma bimestral, las mismas que son subsidiadas por DIFEM
 Población beneficiada : 1885
 Nota metodológica de cálculo, en su caso :

Presupuesto :

Monto del presupuesto aprobado : 0.00
 Monto del presupuesto modificado :
 Monto del presupuesto ejercido :
 Monto destinado a cubrir el déficit de operación :
 Monto destinado a cubrir los gastos de administración :

Recurso de Revisión: 01104/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
 Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Ejecución :

Articulación con otros programas sociales : No
 Formas de participación social :
 Denominación del (los) programa(s) con el(los) que está articulado, en su caso :
 Está sujetos a reglas de operación : No
 Archivo a las Reglas de operación (Archivo): 03_CAMEX.pdf
 Fecha de publicación de las evaluaciones en DOF u otro medio :
 Fecha de actualización : 2016-09-30 16:09:00
 Fecha de validación :
 Área o unidad administrativa responsable de la información : Departamento de Servicios Nutricionales
 DIF

De la imagen anterior se puede ver que en el programa social a que se hace referencia, en la parte de ejecución donde debe aparecer el padrón de beneficiarios del programa, no se encuentra dicho padrón, este programa se toma como ejemplo, ya que este Órgano Garante se dio a la tarea de explorar el link que refirió en respuesta y en informe justificado el Sujeto Obligado, percatándose que de los programas sociales que tiene el municipio no todos contienen el padrón de beneficiarios como es el caso de la imagen y para otros programas sociales si esta contenido como se muestra en la imagen siguiente:

023
 Tipo de programa : Programa de Transferencia

Identificación del programa :

Ejercicio : 2016
 El programa es desarrollado por más de un área : Si
 Sujeto obligado corresponsable del programa : No aplica
 Área o unidad responsable : Dirección General de Desarrollo Humano
 Dirección de Educación
 Denominación del programa : OTORGAMIENTO DE BECAS ESCOLARES AL EXCELENTE DESEMPEÑO ACADÉMICO Y PARA LA CONTINUIDAD EDUCATIVA 2016
 Documento normativo que indica la creación del programa (hipervínculo) :
<http://izcalli.gob.mx/GACETA44.pdf>
 Fecha de inicio : 03/11/2016
 Fecha de término : 31/12/2016
 Diseño : Elaboración y Publicación de Convocatoria, recepción de documentación, sesión del Comité (Regidores, Dirección General de Desarrollo Humano y Dirección de Educación), publicación del padrón de beneficiarios
 Objetivos General : Reconocer a estudiantes de excelencia académica inscritos de manera regular en escuelas primaria, secundaria y preparatoria públicas del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, así como evitar la deserción por bajos recursos a lo largo del Ciclo Escolar 2016-2017.
 Objetivos específico : a) Premiar el logro académico de las y los estudiantes con base al promedio, a través del otorgamiento de una beca económica.
 b) Evitar la deserción educativa por falta de recursos económicos para su educación con apoyo económico.
 Alcances : 3,692 becas a estudiantes de nivel básico y medio superior, inscritos en escuelas públicas del Municipio

Recurso de Revisión: 01104/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Ejecución :

Articulación con otros programas sociales : No
Formas de participación social : NO APLICA
Denominación del (los) programa(s) con el(los) que está articulado, en su caso : NO APLICA
Está sujetos a reglas de operación : Si
Archivo a las Reglas de operación (Archivo): [GACETA44 reglas becas.pdf](#)
Fecha de publicación de las evaluaciones en DOF u otro medio : 12/12/2016
Hipervínculo al Padrón de beneficiarios (Archivo): [BASE BECAS.pdf](#)
Fecha de actualización : 2017-06-02 13:10:48 0
Fecha de validación : 2017-06-07 17:22:27.0
Área o unidad administrativa responsable de la información : Departamento de Atención a Escuelas

024

De las imágenes anteriores se resalta que este programa social también referido por el Sujeto Obligado en su respuesta e informe justificado, si contiene el padrón de beneficiarios, por lo que a lo que se refiere a los programas sociales que no contienen el padrón de beneficiarios este Organismo Garante en aras de los principios de máxima publicidad y transparencia, estima pertinente ordenar la entrega del documento donde obre la información del padrón de los beneficiarios de los programas sociales faltantes.

En cuanto al programa social que refiere el Titular de Educación y que corresponde a lo que entrega el Sujeto Obligado tanto en respuesta como en informe justificado, se da por colmado.

Por lo anterior, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, menciona:

Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima

Recurso de Revisión: 01104/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley...

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Lo anterior, conforme al artículo 12 de la Ley de la materia que establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se dé acceso a documentos en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del

entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”

Por lo anteriormente señalado y en atención a que el Sujeto Obligado da acceso a la información que el recurrente solicita, este Órgano Garante tiene por satisfecho parcialmente el derecho de acceso a la información, sobre este punto.

Robustece lo anterior el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

“Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.”

Recurso de Revisión: 01104/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Respecto al numeral 2 en donde el recurrente solicita los expedientes de las licitaciones directas o con invitación a tres proveedores con todo y las actas de las empresas, desde el inicio de la administración a la fecha, el Sujeto Obligado mediante la Directora General de Administración entrega en respuesta informando que los procesos administrativos en mención, no corresponden a ninguna figura contemplada en la Ley de la Materia, razón por la cual se encuentran imposibilitados para proporcionar lo solicitado, de lo anterior el recurrente se inconforma diciendo que la autoridad municipal, no proporciona respuesta o anexo alguno que proporcione una respuesta completa y congruente con la solicitud planteada, por lo que se entiende que se omite responder las preguntas en cuestión.

Posterior a lo anterior en informe justificado el Sujeto Obligado refiere y ratifica su respuesta entregada en un inicio e invoca el artículo 29 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México referente a las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se adjudican a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Al respecto, si bien es cierto que el recurrente en su solicitud señaló licitaciones directas o con invitación a tres proveedores, también lo es que al no ser experto en la materia, se advierte que la información a la que pretende acceder es sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación; siendo así que, este Instituto en ejercicio de la facultad que le conceden los artículos 13 y 181 cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, suple al particular en esta instancia.

Por lo que Sujeto Obligado en términos del principio de máxima publicidad debió atender a la solicitud hecha por el recurrente, ya que este no es profesional ni técnico en la materia, ni uso los términos correctos que contiene la legislación, se entiende que es lo que el recurrente solicita, ahora, toda vez que la información concerniente a los mismos, de igual forma tiene el carácter de obligación de transparencia común, resulta dable ordenar su entrega en versión pública, de conformidad con la fracción XXIX del artículo 92 de la Ley de la materia que a continuación se cita:

“(…)

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

2) Los nombres de los participantes o invitados;

3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;

4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;

5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;

6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;

7) El contrato y, en su caso, sus anexos;

8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;

Recurso de Revisión: 01104/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;

11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;

12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;

13) El convenio de terminación; y

14) El finiquito.

b) De las adjudicaciones directas:

1) La propuesta enviada por el participante;

2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

3) La autorización del ejercicio de la opción;

4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;

5) El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;

6) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

7) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;

10) El convenio de terminación; y

11) El finiquito. (...)"

Derivado de lo anterior este Órgano Garante estima pertinente ordenar la entrega de los procesos de licitación, adjudicación directa e invitación restringida que haya realizado el Sujeto Obligado, así como los expedientes que se hubiesen formado con motivo de los procedimientos en las modalidades de licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa, respecto a los expedientes en caso de contar con ellos procede su entrega y para el caso contrario bastará que se pronuncie, del 01 de enero de 2016 al 16 de marzo de dos mil diecisiete.

Respecto al punto 5 en donde el recurrente solicita las obras publicas que se han realizado, como fue el proceso de licitación y el costo de cada una, de enero de 2016 a la fecha, el Sujeto Obligado en respuesta comunica que la información existente concerniente a la solicitud del recurrente puede ser consultada en los links siguientes:

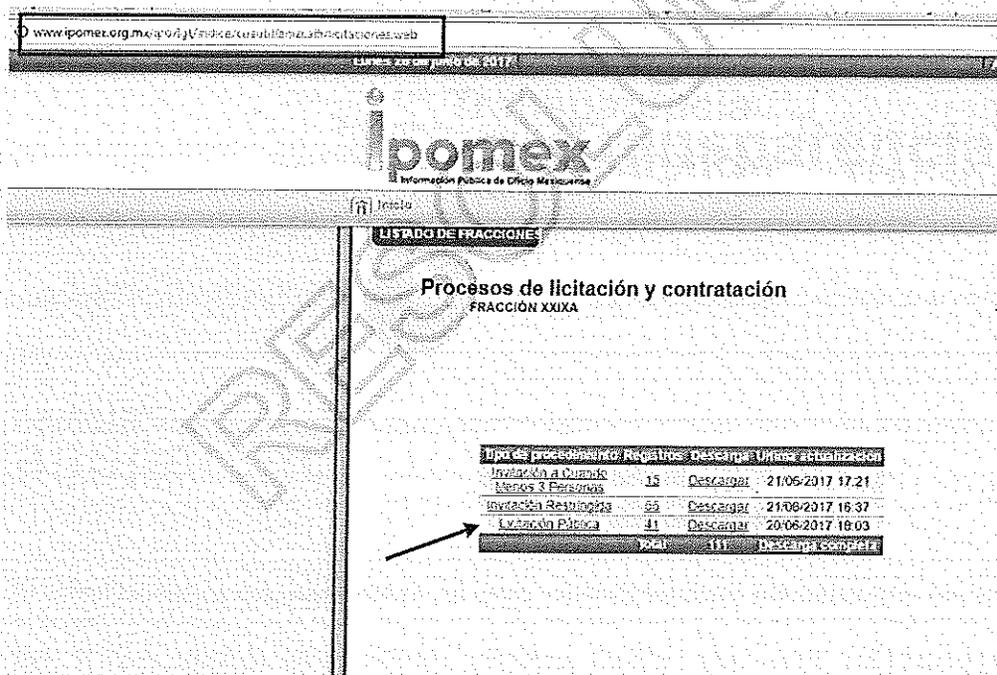
- <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/cuautitlanizcalli/licitaciones.web>
- <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/cuautitlanizcalli/adjudicaDirecta.web>
- <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/indice/cuautitlanizcalli/licitObraPublica.web>

De lo anterior se inconforma manifestando que la autoridad no proporciona la información requerida, sino que señala enlaces electrónicos donde puede ser consultada, sin embargo en los mismos no se encuentra una respuesta completa y congruente.

Recurso de Revisión: 01104/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Posterior a lo referido con anterioridad el Sujeto Obligado ratifica su respuesta con su informe justificado invocando el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, e indicando que la información existente concerniente en el presente asunto podría consultarse en los links antes referidos.

Derivado de lo anterior este Órgano Garante se dio a la tarea de explorar los links que remite el Sujeto Obligado tanto en respuesta como en informe justificado y verificó que efectivamente la información que solicita el recurrente se encuentra en dichos links, como se demuestra a continuación:



www.ipomex.org.mx/gobierno/links/consultas/licitaciones.web

ipomex
 Información Pública de Oficio Mexiquense

ESTADO DE FRACCIONES

Procesos de licitación y contratación
 FRACCIÓN XXIXA

Tipos de procesos de licitación y contratación	Registros	Descargar	Fecha de actualización
Licitación a Oportunidad Menos 3 Puntajes	15	Descargar	21/06/2017 17:21
Licitación Restringida	65	Descargar	21/06/2017 16:37
Licitación Pública	41	Descargar	20/06/2017 16:03
Proceso	111	Descargar	20/06/2017 16:03

Procesos de licitación y contratación
FRACCIÓN XXIX A

Mostrando 1 al 30 de 39 registros Páginas 12 ▶ Ir

001

Tipo de procedimiento : Invitación Restringida
 Materia : Adquisiciones
 Ejercicio : 2016
 Período : Trimestral
 Número de expediente, folio o nomenclatura : IR/CAS/OPERAGUA/03/2016
 Hipervínculo a la convocatoria o invitaciones emitidas (Archivo): [INVITACIONES VALVULAS.pdf](#)
 Hipervínculo a la convocatoria o invitaciones emitidas (Enlace externo): [NO APLICA](#)
 Fecha de la convocatoria o invitación : 17/10/2016
 Descripción de las obras públicas, los bienes o los servicios contratados : ADQUISICION DE VALVULAS DE RESTRICCIÓN
 Nombre completo de los participantes : VERTITRECS, S.A DE C.V, SUMINISTROS G.J., S.A DE C.V, DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA HERSA CSJM, S.A DE C.V.
 Fecha en la que se celebró la junta de aclaraciones : 00/00/0000
 Nombre completo de los asistentes a la junta de aclaraciones : NO SE REALIZO
 Nombre completo y cargo de los Servidores Públicos asistentes a la junta pública o de aclaraciones : NO SE REALIZO
 Hipervínculo al fallo de la junta de aclaraciones o documento correspondiente (Enlace externo): [N/A](#)
 Hipervínculo al fallo (Archivo): [fallo valvulas.pdf](#)
 Hipervínculo al fallo (Enlace externo): [NO APLICA](#)
 Hipervínculo al (los) dictámenes, en su caso (Enlace externo): [N/A](#)
 Nombre completo y razón social del ganador : SUMINISTROS G.J., S.A DE C.V
 Descripción breve de las razones que justifican su elección : POR SU OFERTA ECONOMICA.
 Unidad administrativa solicitante de las obras públicas, el arrendamiento, la adquisición de bienes y/o la prestación de servicios : DIRECCIÓN DE COMERCIALIZACIÓN
 Unidad administrativa contratante : Departamento de Adquisiciones y Recursos Materiales

Procesos de licitación y contratación
FRACCIÓN XXIX A

Tipo de procedimiento	Registros	Descarga
Invitación Restringida	39	

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN

martes 27 de junio de 2017 14:00 horas
 J. Ricardo González Mari Coordinador - Enlace Transparencia

Procesos de licitación y contratación
FRACCIÓN XXIX A

Mostrando 1 al 14 de 14 registros

001

Tipo de procedimiento : Invitación a Cuando Menos 3 Personas
 Materia : Obra pública
 Ejercicio : 2016
 Período : Trimestral
 Número de expediente, folio o nomenclatura : MCI-DOP/01EPyPC-2016/ITP-028
 Hipervínculo a la convocatoria o invitaciones emitidas (Archivo): [Invitaciones ITP-028.PDF](#)
 Hipervínculo a la convocatoria o invitaciones emitidas (Enlace externo): [NO APLICA](#)
 Fecha de la convocatoria o invitación : 01/09/2016
 Descripción de las obras públicas, los bienes o los servicios contratados : PARQUE SAN ANTONIO, UBICACIÓN CERRADA 10 DE MAYO S/N, ENTRE CALLES CAMINO A TEPOJACO Y 10 DE MAYO, FRACCIONAMIENTO SAN ANTONIO, MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.
 Nombre completo de los participantes : LEED CONSTRUCTION DE MÉXICO, S. DE R.L DE C.V, DESARROLLADORA DE OBRAS INMOBILIARIAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V, INFRAESTRUCTURA TERRESTRES ESPECIALIZADA, S.A. DE C.V
 Fecha en la que se celebró la junta de aclaraciones : 07/09/2016
 Nombre completo de los asistentes a la junta de aclaraciones : LEED CONSTRUCTION DE MÉXICO, S. DE R.L DE C.V, DESARROLLADORA DE OBRAS INMOBILIARIAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V, INFRAESTRUCTURA TERRESTRES ESPECIALIZADA, S.A. DE C.V
 Nombre completo y cargo de los Servidores Públicos asistentes a la junta pública o de

Procesos de licitación y contratación
FRACCIÓN XXIX A

Tipo de procedimiento	Registros	Descarga
Invitación a Cuando Menos 3 Personas	14	

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN

martes 27 de junio de 2017 14:00 horas
 J. Ricardo González Mari Coordinador - Enlace Transparencia

Como se aprecian en las imágenes insertadas con anterioridad los enlaces a los que hace referencia el Sujeto Obligado, en su respuesta e informe justificado, conducen a los procesos de licitación y adjudicación directa e invitación restringida, que ha

Recurso de Revisión: 01104/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

realizado el municipio en materia de obra pública, por lo tanto el Sujeto Obligado cumple con el derecho de acceso a la información y como bien invoca el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Del precepto invocado anteriormente se tiene que el Sujeto Obligado no está constreñido a procesar la información, más aun en el caso concreto que está contenida en el sitio IPOMEX y es información pública de oficio, es decir, el solicitante la puede consultar en el sitio ya referido.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene entonces que el Sujeto Obligado dio cumplimiento al derecho de acceso a la información, por tal motivo se da por satisfecho el requerimiento por parte del recurrente respecto a este punto, toda vez que el municipio refirió de manera detallada a donde podía encontrar la información.

Respecto al punto 6 en donde el recurrente solicita que bienes inmuebles renta el Ayuntamiento, que costo mensual tienen y copia del contrato, en respuesta el Sujeto Obligado informa mediante la Dirección General de Administración, que una vez revisados los expedientes generados por la Unidad Administrativa no se encontró

Recurso de Revisión: 01104/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

documental alguna que se ajuste a la solicitud, de lo anterior el recurrente se inconforma diciendo que la autoridad municipal, no proporciona respuesta o anexo alguno que proporcione una respuesta completa y congruente con la solicitud planteada, por lo que se entiende que se omite responder las preguntas en cuestión.

Posteriormente el Sujeto Obligado mediante la Dirección General de Administración, envía informe justificado ratificando su respuesta puntualizando que hecha una búsqueda minuciosa en los expedientes de la Unidad Administrativa, se determinó que no existe documento alguno en el que se detalle lo solicitado por el recurrente, por lo cual se está en posibilidad de atender su petición.

Derivado de lo anterior y una vez analizada la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado así como el informe justificado, el Sujeto Obligado informa de manera específica y puntual acerca del requerimiento solicitado por el recurrente, toda vez que la dependencia facultada emite la respuesta y precisa que buscó entre sus archivos la información y no encontró documental alguna que se ajustara a la solicitud, es decir, no hay documentos que haya generado el Sujeto Obligado del arrendamiento de bienes inmuebles, es entonces, que el Sujeto Obligado dio cumplimiento al derecho de acceso a la información, es decir, este punto queda colmado.

Cabe precisar que al haber un pronunciamiento del Sujeto Obligado respecto al punto controvertido debe señalarse que este Órgano Garante, no se encuentra facultado para dudar de lo informado por parte del municipio de Cuautitlán Izcalli, ya que no está en posibilidades para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte de los Sujetos Obligados pues no existe precepto legal alguno en la Ley de

la materia que lo faculte en tal sentido; por ende es factible tener por correcta y satisfactoria la información entregada.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Finalmente respecto al punto 10 en donde el recurrente solicita cuántas personas han sido remitidas al oficial mediador y calificador en el municipio, de enero de 2016 a marzo de 2017, qué tipo de sanciones se les han impuesto, cuáles son las causas, el desglose de cuántas personas han sido remitidas por cada tipo de sanción, en respuesta, el Sujeto Obligado mediante la Secretaria del Ayuntamiento informa de manera general el número de personas remitidas al Oficial Calificador que son 21070

Recurso de Revisión: 01104/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

personas, las sanciones arresto y multa, las causas faltas administrativas al Bando Municipal vigente y respecto del desglose de las personas remitidas por cada tipo de sanción menciona que la dependencia sólo cuenta con la información de 21070 personas que fueron sancionadas por faltas administrativas.

De lo anterior el recurrente se inconforma argumentado que de la información que remitió la autoridad municipal, no se encontró nada respecto de las faltas cometidas y las sanciones impuestas, por lo que solicitó al Instituto se requiera a la autoridad municipal a fin de que brinde una respuesta completa y concreta, posterior a lo anterior el Sujeto Obligado en su informe justificado ratifica su respuesta argumentando que en aras de la transparencia se dio oportuna respuesta a la solicitud respecto al punto que nos ocupa, proporcionando los datos con los que cuenta la oficialía calificadora, adscrita a la Secretaria del Ayuntamiento del municipio, invocando el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios expresando de manera general que los Sujetos Obligados solo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que esta se encuentre.

Una vez precisado lo anterior se tiene que el Sujeto Obligado remite información de manera general y no como la requiere el solicitante, toda vez que envía la cantidad, sanciones y causas de manera general sin el desglose, ni detalle que solicitó el recurrente, por tal motivo no se satisface plenamente el derecho de acceso a la información.

Ahora bien, el Bando Municipal del Sujeto Obligado contiene detalladamente la actuación de los Oficiales Calificadores, en donde se precisa el procedimiento a

seguir cuando es arrestada una persona, para mayor claridad se transcribe a continuación:

“Artículo 157.- La actuación de las y los Oficiales Calificadores, en términos de artículo 21 del presente Bando, se sujetara a lo siguiente:

(...)

VI. Entregar por escrito carta de derechos al presunto infractor o infractora, formando acuse de recibo y enterado;

VII. Notificar a la persona presentada la sanción impuesta, haciendo de su conocimiento que le concede este Bando, el solicitar sea conmutado el arresto por el pago económico de una multa;

(...)

XIII. Registrar en una base de datos lo actuado, para efectos de reincidencia considerando, ésta la comisión de la misma conducta, dentro de un año.”

Del dispositivo legal invocado anteriormente se tiene que cuando una persona está en presencia del Oficial Calificador, éste le tiene que notificar el tipo de sanción impuesta, este es el primer momento donde el Sujeto Obligado genera un documento que contiene las sanciones, posteriormente debe registrar en una base de datos lo actuado, es decir todo el proceso y las diligencias, con la finalidad de tener la información en caso de reincidencia, esto lleva a determinar que la información que solicita el recurrente sobre este punto la genera el Sujeto Obligado y por lo tanto este Órgano Garante en términos del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, modifica su respuesta y ordena la entrega del documento donde conste la información de cuántas personas han sido remitidas al Oficial Calificador, el tipo de sanción que se les ha impuesto, las causas y el detalle de cuántas personas han

Recurso de Revisión: 01104/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

sido remitidas por cada tipo de sanción, si bien el Sujeto Obligado no está constreñido a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones ni generar documentos *ad hoc* como ya se ha referido, deberá entregar el documento como lo tenga, corresponderá al recurrente procesar la información a las determinaciones de su interés.

QUINTO. Versión Pública. Finalmente para la entrega de los documentos en los que obre la información que se ordena; en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el **Sujeto Obligado** tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los mismos, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros, como el mismo **Sujeto Obligado** lo ha mencionado, tendrá que tener cautela, ya que se maneja información; presupuestal, patrimonial, de obra pública y de nómina.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;
XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;
XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que

Recurso de Revisión: 01104/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel, de acuerdo a lo que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Recurso de Revisión: 01104/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

En el caso específico, es alusivo referir que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP).

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.)

Recurso de Revisión: 01104/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

Recurso de Revisión: 01104/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.” (Sic)

En el caso específico, es insoslayable, resaltar que al tratarse de información de beneficiarios, si bien el nombre de aquellos es público, no pasa desapercibido que pudieran encontrarse demás datos de identificación que afecten la privacidad de las personas, ello es así ya que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, su entrega deberá ser en versión pública; además, a criterio de esta Ponencia la información relativa a los nombres de los beneficiarios (especialmente tratándose de menores de edad) la misma debe considerarse como confidencial, toda vez que como se prevé en el artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se refiere a información privada y a los datos concernientes a una persona física que lo identifica y lo hace identificable, en este sentido se concluye que respecto a la información precisada con anterioridad en la resolución debió precisarse que la misma debe ser testada.

Recurso de Revisión: 01104/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Se afirma lo anterior, toda vez que no debe pasar desapercibido que en el artículo 1 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se establece que las disposiciones de esa Ley General, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal, que tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados, de lo anterior resulta claro que todas las autoridades están obligadas a respetar los principios que rigen todo tratamiento de datos personales con estricto apego a lo que establezca la ley y que únicamente en las situaciones excepcionales que la misma fije podrán actuar en sentido diverso pero, en ambos casos, respetándola de manera irrestricta, motivo por el cual es importante incluir una referencia al principio del interés superior del menor, constituido como el eje rector que orienta las determinaciones de los sujetos obligados para cualquier tratamiento de datos que tenga que ver con menores de edad.

La normativa internacional y nacional reconoce que los menores, por su falta de madurez física y mental, necesitan de protección y cuidados especiales, motivo por el cual en el tratamiento de datos personales de menores, el principio jurídico fundamental es el interés superior del niño, sobre el tema el Poder Judicial de la Federación se ha referido en diversas tesis al principio del "interés superior del menor", el cual consiste en el conjunto de valores, interpretaciones y proceso destinados a garantizar el pleno desarrollo humano integral, así como el máximo bienestar personal, familiar y social de los niños, niñas y adolescentes. Para mejor referencia se cita el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño:

"Artículo 3

Recurso de Revisión: 01104/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas."

Así las cosas, el "principio de interés superior del niño" constituye el eje cuya protección deben promover y garantizar los Estados en el ejercicio de sus funciones, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

En el ámbito nacional, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que tiene su fundamento en el artículo 4º, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en relación con el interés superior del menor:

"Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El del interés superior de la infancia.

[...]"

Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

[...]

C. Se considere el diseñar y ejecutar las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

[...]"

Tratándose de menores de edad, el Estado debe ser particularmente sensible ante la injerencia en la vida privada de los menores, a fin de que éstos se desarrollen de forma plena, ya que, por tratarse de personas que todavía no han alcanzado la suficiente madurez física y psicológica, se encuentran en una situación de vulnerabilidad especial, motivo por el cual el principio del "interés superior del niño" debe constituir un eje rector en el diseño y aplicación de políticas públicas.

Por otra parte, debe precisarse que en la presente resolución del recurso de revisión al rubro anotado, también se vela por la protección de los datos personales de la población que presentan alguna discapacidad física o mental, así como por su situación económica se encuentran en un alto grado de vulnerabilidad, lo anterior es así, toda vez que a manera de ejemplo se debe precisar que las Reglas de Operación del Programa de Apoyo a la Vivienda para el ejercicio Fiscal 2016 se establece que el Programa de Apoyo a la Vivienda, se destinará, exclusivamente a la población con carencias en materia de vivienda, en condiciones de vulnerabilidad, rezago y de marginación, de acuerdo con los criterios de resultados que defina el Consejo Nacional de Población y a las evaluaciones del Consejo Nacional de

Recurso de Revisión: 01104/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Evaluación de la Política de Desarrollo Social, en los programas que resulte aplicable y la Declaratoria de Zonas de Atención Prioritaria formulada por la Cámara de Diputados, mediante acciones que promuevan una mejor calidad de la vivienda urbana y rural, a través de la educación, la salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación; protección social y programas asistenciales; el desarrollo regional; la infraestructura social básica y el fomento del sector social de la economía; conforme lo establece el artículo 14 de la Ley General de Desarrollo Social.

Cabe precisar que los programas sociales fueron diseñados para apoyar a los hogares de menores ingresos económicos disminuyendo los índices de rezago social, mediante el otorgamiento de apoyos económicos como subsidio, siendo oportuno agregar que los programas sociales están dirigidos a personas de localidades clasificadas con alto y muy alto grado de marginalidad, motivo por el cual este Órgano Garante considera que si bien es cierto que el recurrente solicitó le proporcionara el padrón de beneficiarios especificando el nombre, apellido paterno y materno, sin embargo también cierto lo es que en la resolución debió precisarse que tratándose de menores de edad, personas con capacidades diferentes, adultos mayores (tercera edad) el nombre de los beneficiarios debe testarse, lo anterior es así, toda vez que las referidas personas pertenecen a un sector de la población que en razón de su situación económica son vulnerables, es decir, permite que los beneficiarios puedan ser identificados o identificables.

Recurso de Revisión: 01104/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

III. RESUELVE:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente, por lo que en términos del considerando **CUARTO**, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, atienda la solicitud de información **00166/CUAUTIZC/IP/2017**, mediante la entrega vía **SAIMEX** en versión pública en términos del considerando **CUARTO** y **QUINTO** de esta resolución, de los documentos donde obre:

- 1) El padrón de beneficiarios que no están publicados en el portal **IPOMEX** del Sujeto Obligado de los programas sociales correspondientes del 01 de enero de 2016 al 16 de marzo de 2017.
- 2) Los expedientes de licitaciones, adjudicaciones directas e invitaciones restringidas que haya realizado el Sujeto Obligado, del 01 de enero de 2016 al 16 de marzo de 2017.
- 3) El tipo de sanción y causa a mayor grado de detalle posible, de la cantidad de personas que han sido remitidas al Oficial Calificador, del 01 de enero de 2016 al 16 de marzo de 2017.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman

Recurso de Revisión: 01104/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 01104/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01104/INFOEM/IP/RR/2017.

msotnli

7/14/13

Faint, illegible text on the right side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text in the bottom left corner.